



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que al demandante FABIAN VALENCIA GALVIS, Le fue atendida de manera parcial la solicitud de entrega de dineros por el juzgado, pues se advierte al plenario que quedo pendiente de entregar otro título de depósito judicial al actor. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 23 de noviembre de 2020

REINALDO JOSSE GALLO
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0755

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FABIAN VALENCIA GALVIS
DEMANDADO: SERGIO FORERO TORRADO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2017-00066-00

Buga - Valle, 23 de septiembre de 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata el juzgado que efectivamente al demandante FABIAN VALENCIA GALVIS se le autorizó el pago del título judicial No. 469770000034945 por valor de \$743.193.

No obstante, se advierte que en la providencia que antecede no se relacionó en debida forma el siguiente título judicial:

Número de Título	fecha	valor	Consignante
469770000045444	30/01/2019	\$1.527.000,00	Sergio Forero Torrado

Por lo que se ordenará también su entrega y dispondrá el envío del expediente al archivo del Juzgado.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR los depósitos judiciales relacionados a continuación, a FABIAN VALENCIA GALVIS identificado con cc No. 6.513.209:

Número de Título	fecha	valor	Consignante
469770000045444	30/01/2019	\$1.527.000,00	Sergio Forero Torrado

SEGUNDO: CONSIGNAR los dineros ordenados en el numeral anterior, en la cuenta de ahorros No. 469640068025 del Banco Agrario de Colombia, cuyo titular es el señor FABIAN VALENCIA GALVIS identificado con cc No. 6.513.209.librese el oficio respectivo

TECERO: En firme esta providencia, DEVOLVER el expediente al archivo, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

FDG

MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No. 119 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: 24/NOVIEMBRE/2020

REINALDO JOSSE GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez informándole que las partes han presentado memorial que obra a folios 103 a 105 del expediente, por el cual solicitan dar por terminado el proceso, por acuerdo de pago sobre las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 23 de Noviembre de 2020

REINALDO POSSO GALLO

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0905

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)

DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO ABADÍA RIZO

DEMANDADO: ASEO YOTOCO S.A.S. E.S.P.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00301-00

Buga - Valle, Veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría, constata el Despacho que a folios 103 a 105 obra memorial allegado por las partes, a través del cual solicitan declarar terminado el proceso en razón al acuerdo de pago al llegaron respecto de las pretensiones de la demanda, acuerdo de pago que es voluntad expresa de las partes y por consiguiente el Juzgado lo acepta, conforme a lo establecido los Arts.1626 y 1627 del C. Civil, razón por la cual habrá de declararse terminado el presente proceso, ordenándose la cancelación de su radicación y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO en razón al acuerdo de pago al cual llegaron las partes.

SEGUNDO: ARCHIVESE EL EXPEDIENTE, previa cancelación de su radicación y anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En **Estado No. 119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

24/Noviembre/2020

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 23 de noviembre del año 2020



REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0900

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: VIVIAN IVON OIDOR
DEMANDADO: CLINICA URGENCIAS MÉDICAS S.A.S
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00102-00

Buga - Valle, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), se constata que la presente demanda no reúne los requisitos del artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., en lo siguiente:

- 1.- El poder conferido al profesional del derecho, no cumple con las exigencias del artículo 74 del C. G. del Proceso, pues en éste no determina la clase de asunto o proceso que pretende iniciar ante este despacho, además de estar conferido para iniciar gestiones contra la CLINICA URGENCIAS MEDICAS SAS., persona jurídica diferente a la que aparece en el certificado de existencia aportado por la propia parte demandante.
- 2.- Los hechos y las pretensiones del libelo demandatorio están dirigidas contra CLINICA URGENCIAS MEDICAS S.A.S., sin embargo, conforme al certificado de existencia allegado y a las demás pruebas documentales, la acción laboral debe dirigirse contra la persona jurídica URGENCIAS MEDICAS S.A.S., así las cosas deberá la parte actora redirigir la acción.
- 3.- Se constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por el Decreto-Legislativo 806 de 2020, esto es:

*“El inciso 4 del artículo 6 del Decreto-Legislativo 806 de 2020 establece que
“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se*

*soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

Negrilla y subraya del Despacho.

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante no ha acreditado el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, así las cosas, y atendiendo las voces de la norma transcrita, se inadmitirá la presente demanda, advirtiéndole a la parte actora que, para subsanar la presente falencia, deberá enviar a la demandada la demanda y sus anexos a través de correo electrónico.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte demandante que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo, todo ello con el propósito de darle al proceso una correcta dirección, libre de tachones y enmendaduras.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

MOTTA.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. 119 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **24/Noviembre/2020**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 23 de noviembre del año 2020


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0899

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: ILIANA MARTINEZ QUINTERO
DEMANDADO: CLINICA URGENCIAS MÉDICAS S.A.S
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00122-00

Buga - Valle, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), se constata que la presente demanda no reúne los requisitos del artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., en lo siguiente:

1.- El poder conferido al profesional del derecho, no cumple con las exigencias del artículo 74 del C. G. del Proceso, pues en éste no determina la clase de asunto o proceso que pretende iniciar ante este despacho, además de estar conferido para iniciar gestiones contra la CLINICA URGENCIAS MEDICAS SAS., persona jurídica diferente a la que aparece en el certificado de existencia aportado por la propia parte demandante.

2.- Los hechos y las pretensiones del libelo demandatorio están dirigidas contra CLINICA URGENCIAS MEDICAS S.A.S., sin embargo, conforme al certificado de existencia allegado y a las demás pruebas documentales, la acción laboral debe dirigirse contra la persona jurídica URGENCIAS MEDICAS S.A.S., así las cosas deberá la parte actora redirigir la acción.

3.- Se constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por el Decreto-Legislativo 806 de 2020, esto es:

*“El inciso 4 del artículo 6 del Decreto-Legislativo 806 de 2020 establece que
“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades
administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se*



soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Negrilla y subraya del Despacho.

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante no ha acreditado el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, así las cosas, y atendiendo las voces de la norma transcrita, se inadmitirá la presente demanda, advirtiéndole a la parte actora que, para subsanar la presente falencia, deberá enviar a la demandada la demanda y sus anexos a través de correo electrónico.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte demandante que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo, todo ello con el propósito de darle al proceso una correcta dirección, libre de tachones y enmendaduras.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MOTTA.



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. 119 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **24/Noviembre/2020**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 23 de Noviembre de 2020

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0898

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: GERMAN ARMANDO GUZMAN NEIRA
DEMANDADO: EMPRESA DE TRANSPORTES GUADALAJARA Y CIA S EN
C.S.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00142-00

Buga - Valle, Veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por el Decreto-Legislativo 806 de 2020, norma que vista de forma armónica con lo dispuesto en el artículo 25° del C.P.T. y de la S.S., no permite continuar su trámite, dado lo siguiente:

1. El inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece que “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados***” Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. ***El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*** (Subrayas y Resaltas Fuera del Texto)

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante no adjuntó, junto con los anexos, prueba del envío a la demandada del cuerpo de la demanda y de sus anexos por medio de correo electrónico u otro canal digital, pese a haber informado en la demanda teléfonos de contacto, dirección electrónica y/o dirección física de quien pretende traer a juicio.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que **deberá enviar a la sociedad demandada**, demanda,



debidamente subsanada y, anexos por medio de correo electrónico, otro canal digital o en físico (caso en el cual deberá indicar las razones por las cuales no fue posible hacer uso de las tecnologías –Inc. 2, parágrafo del artículo 1° del Dec. 806 de 2020), y **allegar la correspondiente constancia de su envío** y prueba que la misma se realizó en sitios de dominio de la demandada, la que se entenderá surtida bajo juramento, con los datos informados en la respectiva constancia (Inc. 2 artículo 806 Dec. 806 de 2020).

Lo indicado, con el objeto de asegurar el debido proceso, llevar a cabo en debida forma la notificación personal, de manera virtual, a la demandada por parte de esta sede judicial y, en general, hacer efectiva las garantías fundamentales a las partes inmersas dentro del presente proceso laboral.

Asimismo, se le hace saber a la parte demandante que **debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo**, todo ello con el propósito de darle al proceso una correcta dirección, libre de tachones y enmendaduras.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, si no lo hace se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor JULIO CESAR MARIN GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía número 14.895.676 y la tarjeta profesional número 166.243 del C. S. J., para actuar en este asunto en representación de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MOTTA



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En **Estado No. 119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

24/Noviembre/2020



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda viene remitida del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Buga. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 23 de Noviembre de 2020

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario
REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0896.

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: JHON EDINSON CUNCANCHON RENGIFO
DEMANDADO: TALENTO HUMANO EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES
S.A.S. Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00184-00

Buga - Valle, Veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata el despacho que en el presente asunto el señor Juez de Pequeñas Causas Laborales de esta Municipalidad se declaró impedido para continuar conociendo del proceso en razón a que en instancia anterior, como Juez de Tutela, emitió decisión que toca con lo debatido en este proceso ordinario y que tuvo como extremos procesales, en ese escenario constitucional, a quienes de igual modo se encuentran enfrentados en la presente Litis. Lo que se evidenció con la sentencia de tutela allegada dentro de los anexos de la demanda.

En ese orden, encuentra esta judicatura que en aplicación de lo consagrado en el art. 141 No. 2 del C.G.P. aplicable por analogía, el impedimento propuesto resulta fundado. No obstante, en aplicación de lo consagrado en la misma normatividad, Inciso 2 del artículo 140, se evidencia que el proceso únicamente sube al superior, si el juez de igual categoría que deba reemplazarlo, encuentra infundado el impedimento formulado.

Así las cosas, el presente trámite debería ser remitido a los otros juzgados laborales de pequeñas causas que integran este circuito judicial. Sin embargo, en aras de imprimir seguridad jurídica a la decisión a proveer, brindar el máximo de garantías y respeto a los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, este Juez de Instancia, fungiendo como director del proceso puesto en conocimiento, encuentra que **verificadas las pretensiones de la demanda** al momento de su ingreso a esta sede judicial, las mismas superan los 20 SMLMV por lo que se **avocará el estudio de la presente demanda como un proceso laboral de primera instancia.**

Para el efecto basta entender, que en este asunto pretende el actor, entre otras, el reintegro sin solución de continuidad a partir del 19 de noviembre de 2018, señalando como salario al momento de su desvinculación la suma de \$1.546.057. Es decir calculada tal pretensión al 06 de octubre de 2020 (fecha acta de reparto), la misma supera los 20 SMLMV.

De tal suerte, que hechas las anteriores precisiones y estando las partes debidamente notificadas, deberá ajustarse todas las actuaciones a seguir, a los cauces propios del proceso ordinario laboral de primera instancia consagrado en el art. 74 y siguientes del C.P.T. y la S.S. En razón a ello, se **dará traslado de la demanda a las demandadas por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.**

Para efectos de correr traslado de la demanda, se ordenará a la secretaria del juzgado remitir a las codemandadas, copia del expediente digital y la presente providencia a las direcciones electrónicas informadas en el expediente. **Los términos se comenzarán a computar** a partir del momento del envío de la presente providencia y el expediente digital, lo que se hará constar con la respectiva constancia de entrega y acuse de recibo, en el servidor o buzón de cada una de las entidades demandadas. Lo anterior, en uso de las



tecnologías, que posibilita su realización el decreto 806 de 2020, para aquellos procesos en curso.

Para todos los efectos se advierte al plenario como datos de contacto de la demandada "TALENTO HUMANO EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES SAS" el correo electrónico info@talentohumanotemporales.com; teléfonos 2370775 y 3186229004; quien compareció a notificarse directamente a través de su representante legal, señora MARTHA LUCÍA GARCÍA GARZÓN, a quien se le informará que deberá dar respuesta a la demanda a través de apoderado judicial (Fl. 122 Exp. Digital).

Por parte del otro codemandado "CONSORCIO DE MOVILIDAD DE BUGA –SEMOVIL- se evidencian como datos de contacto los correos electrónicos asisgerencia@semovil.com.co; transitoguadalajara@gmail.com; teléfono 310 322 32 37; y como datos de contacto del apoderado judicial que compareció a notificarse en su representación se observa que la abogada DIANA MARCELA GOMEZ SILVA informó el número de Teléfono 2365344 ext. 101 (Fl. 101 Exp. Digital).

Se reconocerá personería a la abogada DIANA MARCELA GOMEZ SILVA para actuar en este asunto en representación de la demandada "CONSORCIO DE MOVILIDAD DE BUGA –SEMOVIL-" conforme al poder especial que le fue otorgado (F. 102 Exp. Digital).

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: CONTINUAR el trámite de la presente demanda, bajo las formas propias de un proceso ordinario laboral de primera Instancia.

TERCERO: CORRER TRASLADO, por secretaría, de la demanda a las demandadas para que procedan a dar contestación a la misma. Tal como se indicó en este proveído y, en los términos establecidos para el efecto en el artículo 74 y 31 del C.P.T. y la S.S.

CUARTO: COMPUTO DE TERMINOS. Los términos contabilizarán a partir de la respectiva constancia de entrega y acuse de recibo, en el servidor o buzón de cada una de las entidades demandadas. Constancia que se deberá incorporar al expediente.

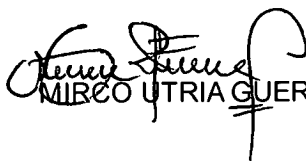
QUINTO: NOTIFICAR por secretaría, la presente decisión a las demandadas y surtir el TRASLADO ordenado en los ordinales anteriores, a través de los canales digitales informados en este proveído.

SEXTO: INFORMAR a la representante legal de la demandada "TALENTO HUMANO EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES SAS" que deberá dar respuesta a la demanda, dentro de la oportunidad conferida, a través de Abogado.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada DIANA MARCELA GOMEZ SILVA identificada con cedula de ciudadanía número 52.532.741 y la tarjeta profesional número 262.311 del C. S. J., para actuar en este asunto en representación del codemandado CONSORCIO DE MOVILIDAD DE BUGA –SEMOVIL-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG

JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En **Estado No. 119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
24/Noviembre/2020


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 23 de noviembre de 2020


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0844

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENIA CAMELO VIVAS
DEMANDADO: URGENCIAS MÉDICAS S.A.S
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00185-00

Buga - Valle, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 8º del citado Decreto que indicó: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por BEATRIZ EUGENIA CAMELO VIVAS contra URGENCIAS MÉDICAS S.A.S., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

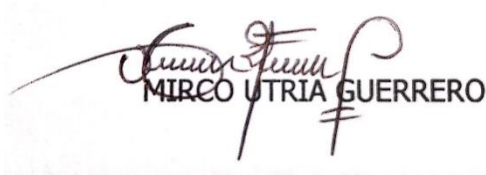


SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículo 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRASELE TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computara a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandante al doctor HAROLD HERNAN MORENO CARDONA identificado con C.C No 14.883.196 y portador de la T.P No 86.308 del C.S.J., como apoderado principal, y al doctor WILMER DELGADO ROJAS identificado con C.C No 94.478.986 y portador de la T.P No 166.242 del C.S.J., como apoderado sustituto, conforme al poder allegado.

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
24/Noviembre/2020

El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda viene remitida del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Buga. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 23 de Noviembre de 2020

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario
REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0897.

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: MARTHA SUSANA VACA RUIZ
DEMANDADO: U.C.I. NUESTRA SEÑORA DE FATIMA S.A.S.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00187-00

Buga - Valle, Veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., y lo estatuido en el decreto 806 de 2020, se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal al demandado conforme al artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., cuyo trámite para su práctica, se sujetará a lo establecido en el decreto 806 de 2020 corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, la Secretaría enviará a copia del auto admisorio a la entidad de derecho privado demandada en este asunto, de conformidad a lo señalado en el inciso 5º del artículo 6º decreto 806 de 2020 que establece que *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda **la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado**”*.

Al respecto se advierte al plenario, en la constancia de envío de la demanda a la oficina de reparto judicial que, de manera simultánea, el actor remitió copia de la misma a la demandada a la dirección electrónica pagosycartera@carvill.com.co. La que se constata que es de dominio de la U.C.I. NUESTRA SEÑORA DE FATIMA S.A.S., según el certificado de cámara de comercio que acompaña el libelo genitor.

De este modo, para todos los efectos, en lo que corresponde a la notificación personal de la demandada, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inc. 3º del artículo 8º decreto 806 de 2020 que establece que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*. Llévase a cabo la mencionada actuación por la secretaria del juzgado.

Notificación que para que produzca sus efectos deberá tenerse en cuenta, el condicionamiento que estableció la Honorable Corte Constitucional al surtir examen de constitucionalidad del decreto 806 de 2020 en sentencia C-420 de 2020, donde en



su numeral tercero dispuso "Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Se reconocerá personería al abogado HAROLD HERNÁN MORENO CARDONA como apoderado judicial de la demandante, de conformidad al poder especial allegado.

Debe indicarse que el mencionado togado, mediante escrito allegado el 04 de noviembre de 2020, pide dar trámite preferente al presente asunto, el cual se entenderá superado con la presente decisión. Lo anterior teniendo en cuenta que tal como lo prevé el artículo 48 del C.P.T. y la S.S., los asuntos puestos en conocimiento de la jurisdicción laboral y de seguridad social se tramitan con sujeción al respeto de los derechos fundamentales, agilidad y rapidez en su trámite, observando en todo caso, el orden de ingreso dada la especial situación que presentan todos los temas puestos a órdenes del Juez laboral.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por MARTHA SUSANA VACA RUIZ contra U.C.I. NUESTRA SEÑORA DE FATIMA S.A.S.; e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, esta providencia, vía correo electrónico, a la demandada conforme al artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo previsto en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la demandada por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. EL TERMINO DE TRASLADO se computará a partir de que se surta el segundo día hábil de envío de la copia de esta providencia - auto admisorio- vía correo electrónico por parte de la secretaría del juzgado.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría del juzgado para que a partir de la notificación de esta providencia, se sirva ENVIAR al demandado, vía correo electrónico, copia de esa providencia y el aviso de notificación personal.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado HAROLD HERNÁN MORENO CARDONA identificado con la cedula de ciudadanía número 14.883.196 y Tarjeta Profesional número 83.308 del C. S. J., para actuar en este asunto, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En **Estado No. 119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

24/Noviembre/2020


REINALDO OSORIO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda viene remitida del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Buga. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 23 de Noviembre de 2020

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario
REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0903

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: TATIANA LISETH MOLINA RAMIREZ
DEMANDADO: URGENCIAS MÉDICAS S.A.S.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00191-00

Buga - Valle, Veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., y lo estatuido en el decreto 806 de 2020, el juzgado avocará conocimiento y admitirá la demanda allegada, a la que se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal al demandado conforme al artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., cuyo trámite para su práctica, se sujetará a lo establecido en el decreto 806 de 2020 corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, la Secretaría enviará a copia del auto admisorio a la entidad de derecho privado demandada en este asunto, de conformidad a lo señalado en el inciso 5º del artículo 6º decreto 806 de 2020 que establece que *"En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda **la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado**"*.

Al respecto se advierte al plenario, en la constancia de envío de la demanda a la oficina de reparto judicial que, de manera simultánea, el actor remitió copia de la misma a la demandada, a la dirección electrónica urmedicas@ert.com.co. La que se constata que es de dominio de la sociedad URGENCIAS MEDICAS S.A.S., según el certificado de cámara de comercio que acompaña el libelo genitor..

De este modo, para todos los efectos, en lo que corresponde a la notificación personal de la demandada, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inc. 3º del artículo 8º decreto 806 de 2020 que establece que *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"*. Llévase a cabo la mencionada actuación por la secretaria del juzgado.

Notificación que para que produzca sus efectos deberá tenerse en cuenta, el condicionamiento que estableció la Honorable Corte Constitucional al surtir examen de constitucionalidad del decreto 806 de 2020 en sentencia C-420 de 2020, donde en



su numeral tercero dispuso "*Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*".

Se reconocerá personería al abogado HAROLD HERNÁN MORENO CARDONA como apoderado judicial principal de la demandante, y al abogado WILMER DELGADO ROJAS como apoderado sustituto, de conformidad al poder especial allegado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por TATIANA LISETH MOLINA RAMIREZ contra URGENCIAS MÉDICAS S.A.S.; e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, esta providencia, vía correo electrónico, a la demandada conforme al artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo previsto en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRASELE TRASLADO de la demanda a la demandada por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. EL TERMINO DE TRASLADO se computará a partir de que se surta el segundo día hábil de envío de la copia de esta providencia - auto admisorio- vía correo electrónico por parte de la secretaría del juzgado.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría del juzgado para que a partir de la notificación de esta providencia, se sirva ENVIAR al demandado, vía correo electrónico, copia de esa providencia y el aviso de notificación personal.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado HAROLD HERNÁN MORENO CARDONA identificado con la cedula de ciudadanía número 14.883.196 y Tarjeta Profesional número 83.308 del C. S. J., para actuar en este asunto, en calidad de apoderado judicial principal de la demandante, y al abogado WILMER DELGADO ROJAS identificado con la cedula de ciudadanía número 14.883.196 y Tarjeta Profesional número 83.308 del C. S. J., como apoderado sustituto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En **Estado No. 119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
24/Noviembre/2020


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario